

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados. . .	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES MUNICIPALES

CONVOCATORIA

Existiendo siete vacantes de concejales en el Ayuntamiento de Laredo, por haber sido declaradas nulas las elecciones municipales verificadas el día 11 de noviembre de 1917 en los distritos 1.º y 2.º en virtud de Real orden de 16 de marzo último, haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, he acordado convocar a elección para cubrir las mencionadas siete vacantes que resultan en dichos distritos, que deberá verificarse el día 9 del próximo mes de febrero, ajustándose el procedimiento a la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907, con aplicación del Real decreto de 24 de marzo de 1891 para las reclamaciones sobre la validez o nulidad de la elección, incapacidades, sorteos, etc., y observándose las demás disposiciones complementarias a que se refiere el artículo 60 de la citada ley Electoral.

Santander, 21 de enero de 1919.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz

INDICADOR

al cual han de ajustarse los actos y las operaciones correspondientes a la elección de concejales que, según la precedente convocatoria, se han de verificar el día 9 de febrero próximo en el Ayuntamiento de Laredo:

Recibido el presente número del BOLETIN OFICIAL, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores y cumplirán todo lo demás que ordena el artículo 19 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Domingo 26 de enero

En dicho día la Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública para la designación de los adjuntos que, con los Presidentes nombrados y los Interventores que se nombren en su día, han de constituir las Mesas electorales. (Artículo 37).

Lunes 27 de enero

En el referido día podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral.

Jueves 30 de enero

Constitución de las Mesas, a las ocho en punto de la mañana, a los efectos del artículo 25 y en la forma que en el mismo se determina, para en los casos en que se ha hecho el requerimiento que se indica en el párrafo anterior.

Domingo 2 de febrero

Se procederá a la proclamación de candidatos por las Juntas municipales del Censo, en la forma que establece el artículo 26 de la ley Electoral, o a la aplicación del artículo 29 de la misma en los casos que así proceda.

Jueves 6 de febrero

En este día se constituirán las Mesas electorales para el nombramiento de Interventores, en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este sólo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Art. 30.)

Domingo 9 de febrero

A las siete de este día se constituirán las mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Artículo 40.)

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará con arreglo a los artículos 43 y 44.

Concluido el escrutinio, en cada Colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo, a los efectos correspondientes.

En el acto se expedirán las certificaciones que soliciten los candidatos, sus interventores o sus representantes autorizados. (Artículo 45).

Jueves 13 de febrero

Se verificará el escrutinio general, que será llevado a efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50).

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta, y concluido el acto expedirá las oportunas certificaciones parciales que determina el artículo 54 de la vigente ley Electoral.

Durante dicho período electoral quedan en suspenso en los términos municipales de los citados Ayuntamientos cuantas comisiones o delegaciones por cuentas, pósitos, multas, montes, propios o cualquiera otro ramo de la Administración existan, y lo mismo los expedientes que se hallaren en curso o se promoviesen en dichos ramos, hasta tanto que termine el expresado período.

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Hallándose decretada la necesidad de la ocupación de las fincas que en término municipal de Camaleño han de ser expropiadas con motivo de las obras del trozo primero de la carretera de Potes a Santa Marina de Valdeón, Sección de Camaleño a Espinana, por resolución de este Gobierno, fecha 9 de mayo de 1916, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 12 de dicho mes, y teniendo en cuenta que, según manifiesta la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la expropiación afecta a varias fincas que no fueron consignadas en la relación nominal de propietarios que sirvió de base al expediente, he acordado resolver que los propietarios de las fincas que figuran a continuación puedan designar en el plazo de ocho días que señala la ley de Expropiación forzosa, perito que les represente en el expediente, en cuanto se relaciona con las fincas que a cada uno se le indican, o manifestar que se hallan conformes con el que se halla nombrado por la Administración, que es el ayudante de Obras públicas don Julián Cereceda y Gargollo.

Relación que se cita

Número de orden: 6.—Clase de la finca: prado; propietario: don Primitivo González, vecino de Mogrovejo.

15. Idem, de Pedro Quintanilla, de Baró.

17. Tierra de labor, de don Primitivo González, de ídem.

26. Viñedo, de doña María de Miguel.

39 (1). Cabaña, de don Anastasio Noriega, de Bustio.

39 (2). Molino, del mismo, en ídem.

39 (3). Prado, de doña María Juana Torre, de Mogrovejo.

39 (4). Idem, de doña Francisca Salceda.

40 (1). Tierra, de don Benigno Sebrango, de Mogrovejo.

40 (2). Idem, de don Matías Gutierrez.

41 (1). Idem, de don Juan S. Bárcena, de Mogrovejo.

41 (2). Pajar, de don Benigno Sebrango, de ídem.

41 (3). Arboles, de don Antonio Fernández, de Los Llanos.

41 (4). Idem, de don Simón González.

41 (5). Idem, de don Mauricio Fernández.

41 (6). Idem, de don Carlos Peña.

43 (1). Idem, de don Pedro Lerín, de Los Llanos.

43 (2). Idem, de doña Micaela García.

69. Prado, de don Marcelino González, de Baró.

72. Idem, de don Adolfo Ortega, de Espinama.

Santander, 18 de enero de 1919.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 1, 2 y 3 de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1918 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 prefiija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como

voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

2.ª A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y real orden de 3 de octubre de 1914 (D. O. número 245); sino pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

3.ª A las compañías de telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, sea reemplazado por otro de igual o similar oficio, con objeto de que se incorpore completo el número de los asignados.

5.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

6.ª Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplicación de

la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de estos que deban incorporarse a filas desde luego, y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.ª Para el destino de los reclutas empleados en el arranque del mineral de huya se tendrán en cuenta las prescripciones de la real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para el cumplimiento del real decreto de 4 de mismo mes (D. O. número 30); comprobándose en las cajas, por un detenido reconocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican a tales trabajos, y disponiendo los Capitanes generales, a propuesta de los jefes de las cajas de reclutas, a quienes no ofrezcan suficiente garantía los certificados de mineros que éstos presenten, que por los jefes de los puestos de la Guardia Civil donde se hallen enclavadas las minas, se practique una investigación escrupulosa que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamente empleados en el arranque de dicho mineral; dando detallada cuenta de la investigación referida, para la resolución que en su vista deba adoptar aquella autoridad.

9.ª Para los regimientos, de nueva creación, de infantería números 71 y 78, denominados de la Corona y Tarragona, y de caballería número 30, Calatrava, así como de artillería pesada de campaña, 4.º y 6.º, reorganizados sobre la base de los batallones de igual número, se dictarán disposiciones especiales complementarias.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, en los vales de Pasaje de la cartilla militar, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. número 291), e instrucciones insertas en la expresada cartilla.

Desde que salgan de sus hogares hasta el 6 de febrero, inclusive, serán socorridos con 0,75 pesetas diarios, según previene la real orden circular de 20 de abril último (D. O. número 90); a partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los jefes de Caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 6 de febrero, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los

expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituídos en la siguiente forma:

1.º I.—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña. II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 4 a sortear los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayau presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de la demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, y los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos o más años de servicio en filas, o sean, clases de 2.ª categoría; los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada obrera y Topográfica de Estado Mayor, el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en La-

rache, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino a Africa.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el art. 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. núm. 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 4, 5 y 6 de febrero, previa presentación de instancia dirigida a los jefes de las cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente de reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de 23 años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de 23 años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o Ayuntamiento.

(b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el

certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

(c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido con escrupulosidad por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 20 de febrero.

Si por dificultades del momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 6 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y substituídos la revista de comisario del mes de marzo, presentes o como presentes, en los cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

(d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el sustituto podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituído podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de 20 días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituído no optase por la nueva sustitución, se incorporará al cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de 20 días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. número 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de 20 días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los sustitutos y substituídos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar sustituciones con posterioridad al día 6 de febrero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 12. A partir del 7 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones, solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados a las citadas unidades en Africa se incorporarán a la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúnen mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que lo necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de estos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchan a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 17. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sosteni-

miento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos, y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarles a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale del pasaje en que van incluidos.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de marzo próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1919.—Dámaso Berenguer.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Relación del aspirante presentado al cargo vacante de juez municipal propietario de Pesaguero: don Matías Jerónimo Galnares.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Relación del aspirante presentado al cargo vacante de juez municipal propietario de Corvera:

Don Virgilio Martínez Montes.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 14 de enero de 1919.—El secretario, Severino Barros de Lis. 384-32

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

DEUDA INSCRIPTA

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 del concepto de Particulares y Colectividades, no transferible, número 1.465, de pesetas 7.000, emitida al «Legado pío instituido por don Pablo Sánchez Serra, en la capilla de Nuestra Señora de la Guarda y Escuela de Villapresente y a cargo de los patronos de la misma (Santander)», se previene a la persona en cuyo poder se halle que deberá entregarla en la Delegación de Hacienda de Santander o en esta Dirección general en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarada nula y fuera de circulación con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 8 de enero de 1919.—El director general, P. O., Moisés Aguirre.

Ayuntamiento de Enmedio

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados durante el cuarto trimestre del año último:

DIA 24 DE OCTUBRE.—Se aprueba el acta anterior, quedando enterada de la correspondencia y B. O.

Se aprueba la distribución mensual de fondos.

Nombrar en comisión al señor alcalde para que haga entrega en el Gobierno civil de las relaciones juradas de existencias de recolección y verifique el pago del primer trimestre por consumos a la Hacienda y contingente y arbitrio a la Diputación, abonándole 25 pesetas.

Que se pague lo que se adeuda por gastos carcelarios y a los empleados municipales.

Se admite la excusa del cargo de vocal de la Junta administrativa de Celada a don Pedro González Fuente.

Quedar enterada de la comunicación del señor administrador de Propiedades e Impuestos participando la adopción de medios para hacer efectivo el impuesto de consumos y acuerda que pase a la Junta municipal.

Queda enterada de la queja que presenta don Emilio García y seis vecinos más de Cañeda haciendo constar el mal estado en que se halla el puente sobre el río Besaya, radicante en dicho pueblo, y se acuerda ordenar a la Junta administrativa que proceda a las reparaciones necesarias.

Queda enterada de la comunicación del señor ingeniero jefe de Montes manifestando que por la Sociedad Eléctrica de Viesgo se ha solicitado del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la ocupación de terrenos del monte «La Dehesa y otros», del pueblo de Aldueso y Cañeda. Se acuerda darse a informe de la Juntas administrativas respectivas.

Se aprueba el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre.

DIA 25 DE NOVIEMBRE.—Se aprueba el acta de la sesión anterior y quedar enterados de la correspondencia y B. O.

Aprobar la distribución mensual de fondos.

Quedar enterada de la circular del señor administrador de Propiedades e Impuestos dando instrucciones para el cumplimiento del R. D. de 11 de septiembre último, y proceder a la formación de la ordenanza de reparto.

Se acuerda que pasado el día 20 del actual se ordene por el señor alcalde al recaudador municipal que expida relación de descubiertos del primero, segundo y tercero trimestre del año actual, y que pasen seguidamente al agente ejecutivo.

Dar un voto de gracias al senador señor Conde de Mansilla y don Emilio López Bisbal por los generosos ofrecimientos durante la epidemia y facilitar auxilios benéficos.

Quedar enterada de la proposición de los vendedores de carnes frescas de este distrito comprometiéndose a pagar al Ayuntamiento durante el año de 1919 la cantidad de 215,81 pesetas con la cual está conforme el Ayuntamiento.

DIA 26 DE DICIEMBRE.—Se aprueba el acta de la anterior y queda enterada de la correspondencia oficial y de los B. O.

Se acuerda la distribución mensual de fondos.

Quedar enterada de una solicitud de don Quirico Gutiérrez, vecino de Requejo, interesando se le conceda un pedazo de terreno sobrante de vía pública y existente en dicho pueblo con el fin de edificar, y acuerda que pase a informe de la Junta administrativa.

Admitir las excusas de cargos de vocales de las Juntas administrativas de Nestares, Morancas y Matamorosa a don Timoteo Gómez, don José Gómez, don Julián Sáiz y don Félix Crespo, respectivamente.

Quedar enterado de la comunicación del presidente de la Junta administrativa de Matamorosa participando el nombramiento hecho de depositario de los fondos de dicho pueblo a favor de don Jesús Fernández Rumoroso.

Que se pague a los empleados su sueldo del año corriente; a don Manuel Alonso, lo que se le adeuda del año 1917; a don Hilario Pérez, lo que se le adeuda del mismo y concepto como carteros municipales; a don Anacleto Rodríguez, lo suplido por el mismo para gastos de material de oficina; al mismo por los gastos ocasionados con la quinta del año actual; por D. R. de 1918 sobre bienes de personas jurídicas; a los señores maestros y maestras del distrito lo que se les adeuda por alquiler de casa-habitación de todo el año corriente; al maestro de Matamorosa, lo que se le adeuda como aumento voluetario de sueldo y reparación de casa-escuela; al médico titular, farmacéutico, inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, su sueldo de todo el año; al señor alcalde, dos comisiones a Santander y una a Madrid en representación del Ayuntamiento; al secretario, una comisión a Santander.

Quada enterada la Corporación de una carta del diputado provincial don Fidel Díez, participando que la Diputación votó 25.000 pesetas a favor de los Ayuntamientos perjudicados por la epidemia gripal, y en el reparto hecho ha correspondido a este Ayuntamiento 280, y se acuerda dar las gracias a la Excm. Diputación provincial, y que por el apoderado en Santander don Pablo M. Córdoba se haga efectiva dicha cantidad.

Dada cuenta del expediente instruido referente al arreglo de un puente existente sobre el río Besaya, del pueblo de Cañeda, se acuerda que pase a la Comisión de Fomento y Obras a reconocer el estado en que se encuentra e informe.

Se acuerda que se proceda a la pormación de listas de familias pobres con derecho a asistencia médico-farmacéutica para el año 1919.

Acordar abonar a don Hilario Pérez, 300 pesetas como escribiente temporero; al Ayuntamiento de Reinosa, gastos carcelarios del cuarto trimestre; a don Anacleto Rodríguez, 75,80 pesetas por completo pago de lo suplido para material de oficina y 62,40 por lo suplido para reintegros de los repartimientos por territorial, urbana e industrial y rus apéndices; a don Santos Gómez, 100 pesetas por reparación y conservación de la Casa Consistorial y 100 pesetas por mobiliario; 310,93 al depositario municipal por el impuesto del 2 por 100 de lo recaudado; al mismo, por lo satisfecho al recaudador por utilidades del primero, segundo y tercero trimestre 336,15; por aprovechamientos comunales y sus recargos, 37,77; al mismo por derechos de fiel contraste y giros a Santander, 8,30; a la Diputación provincial por contingente, completo pago de 1917, 539,09 pesetas; a la misma, 260,91 a cuenta del primer trimestre de este año; a la Tesorería de Hacienda los D. R. por personas jurídicas de 1917, pesetas 41; al liquidador, igual concepto y año, 1,50; al administrador del B. O suscripción de 1917, 25 pesetas; a la *Gaceta de Madrid*, igual concepto, 80; al apoderado de este Ayuntamiento su sueldo del año 1917, 57 pesetas; a don Jacinto Oscoz por dietas en un expediente de apremio, pesetas 64,40; a don Jesús Marco, por igual concepto, 64,40; a la Tesorería de Hacienda por gastos de demora, 7,85.

DIA 13 DE DICIEMBRE.—Se acuerda las bases para concierto del gremio de líquidos y cosecheros y consumidores del distrito.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 14 DE OCTUBRE.—Se acuerda fijar la tarifa para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos durante el año de 1919, imponer el gravamen a cada especie del tanto por 100 y distribuir el cupo entre los gremios respectivos.

Enmedio, 2 de enero de 1919.—El secretario, Manuel Rodríguez.—V.º B.º, el alcalde, José Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Celso Velasco Páramo, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez de enero de mil novecientos diecinueve, el Tribunal municipal del distrito del Oeste, constituido por el señor juez don Francisco Gutiérrez Carrera y los adjuntos don Anselmo Vega y don Galo Miguel Barca, ha visto y oído el presente juicio verbal civil promovido por don Alejandro Platas Fernández, mayor de edad, casado, posadero, y vecino de esta ciudad, contra don Juan Manuel Zabala y Castro, también mayor de edad, soltero, abogado y vecino de Madrid, con residencia en Santander, sobre reclamación de mil doscientas ochenta y dos pesetas noventa céntimos que éste es en deberle por gastos de hospedaje.

Por unanimidad fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado don Juan Manuel Zabala y de Castro a que abone, tan pronto como esta sentencia sea firme, al demandante don Alejandro Platas Fernández la cantidad de mil doscientas ochenta y dos pesetas con noventa céntimos y los intereses legales desde la interposición de la demanda, imponiendo a dicho demandado to-

das las costas, y ratificamos el embargo preventivo practicado en bienes del mismo. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Gutiérrez Carrera.—Anselmo Vega.—Galo Miguel Barca Solana.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día, y para que sirva de notificación al demandado don Juan Manuel Zabala, que se ha ausentado de esta ciudad, ignorándose su domicilio y paradero, en virtud de lo acordado por el señor juez, extendiendo la presente cédula de notificación, que ha de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, en Santander a veinte de enero de mil novecientos diecinueve.—Celso Velasco.

Se interesa la busca del joven José Irazábal, hijo de Justo, natural de Villarreal de Alava, cuyas señas son: de catorce años cumplidos, estatura baja, regordete, color rubio, ojos castaños, nariz un poco chata, la pronunciación tiene de tartamudo, en uno de los muslos tiene una cicatriz de resultas de la mordedura de un perro. Desapareció de la casa de sus padres el día 13 de agosto próximo pasado, y caso de ser habido, será puesto a disposición de su padre, que lo reclama.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Colindres.

Ignorándose el paradero de los mozos José Antonio García Lorenzo, hijo de Salvador y Basilia; Próspero Gustavo Rodríguez Suárez, hijo de Emilio y Josefa, e Isaac Florencio Gómez Lavin, de León y Elisa, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, por haber nacido en este pueblo durante el año de 1898, se les cita por medio del presente edicto para que por sí o por medio de legítimo representante concurren a la Casa Consistorial de este Ayuntamiento a los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar los días 26 de enero, 9 y 16 de febrero y 2 de marzo próximo venidero, respectivamente, previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Colindres, 16 de enero de 1919.—El alcalde, Dionisio R. Cotorro.

Ayuntamiento de Astillero

Ignorándose el paradero de los mozos del actual reemplazo que luego se relacionarán, naturales todos de este término municipal, se les cita por medio de este edicto para que comparezcan por sí o por medio de representantes en esta Sala Consistorial los días 26 de enero, 9 y 16 de febrero y 2 de marzo del corriente año, a las 9 de la mañana, en que, respectivamente, tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaración de soldados, advirtiéndose que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Relación de mozos

Mario Martínez Arroyo, Víctor Conde Santamaria, José Gutiérrez Riancho, Pedro González Toya, Guillermo Simón Altuna Jiménez, Felipe Recio García, Pablo Cañas Santander, Antonio González Venero, Antonio Merino Rey, José Tab y Tab, Fidel Fernández Sánchez, Aurelio Collantes Castillo, Felipe Cuevas Santiago, Ramón Canteras, Lucas Sánchez Erestilleta, Pedro Dusel Algial, Feruando Prieto Pereda, y Domingo Bilbao Trueba.

Astillero, 16 de enero de 1919.—El alcalde, Felipe del Castillo.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca a concurso la plaza de médico titular del pueblo de Ontón, de este término municipal, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Los señores médicos que, reuniendo las condiciones legales, deseen desempeñar dicha plaza, presentarán sus instancias documentadas ante esta Alcaldía dentro del término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Castro Urdiales, 16 de enero de 1919.—El alcalde en ejercicio, José Laredo.

Ayuntamiento de Santillana

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 188 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santillana, 16 de enero de 1919.—El alcalde, José de las Cuevas.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Los padrones de vecindad y cédulas personales formados para el año actual y aprobados por este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días para su examen y reclamación.

Valdeprado del Río, 14 de enero de 1919.—El alcalde, Bernardo Moroso.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD "SALINAS DEL NORTE"

Se comunica a los señores accionistas de la disuelta sociedad «Salinas del Norte» que, previa presentación de los resguardos provisionales en el escritorio de los señores Modesto Piñeiro y Compañía, Muelle, 27, entresuelo, desde el día 24 del actual en adelante les será pagada su participación en el haber social.

Santander, 22 de enero de 1919.—La Comisión liquidadora, Modesto Piñeiro Bezanilla, Enrique Huidobro, Severiano Gómez.

SECRETARIOS

Habiendo quedado subsistente el Real decreto de 11 de septiembre, «El Secretariado», Valverde, 36, Madrid, facilita inmediatamente la modelación para llevar a efecto dicho Real decreto, lo mismo para los pueblos que hagan efectivo el impuesto de consumos como para los que lo han suprimido o sustituido. Precio: cinco pesetas el lote hasta 5.000 habitantes y siete pesetas para los que excedan de ese número, con las instrucciones para dicho servicio.

Las declaraciones de los contribuyentes, cinco céntimos una, y deben los Ayuntamientos proporcionárselas aunque se las cobren.

Se servirán inmediatamente si se acompaña el importe y se darán por no recibidas las cartas que no vengán con dicho importe en G. P., libranza o sellos de correo.